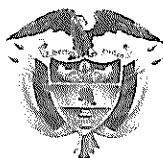


REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No. 003698

DE 27 JUL 2018

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO REALIZADO EN CONTRA DE **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No. **166360 del 4 de septiembre de 2015**, la señora Beatriz Elena Giraldo Aristizabal en calidad de presidenta de la Junta directa nacional de la Asociación Nacional de Trabajadores del Grupo SaludCoop sus complementarios y conexos – UNITRACOOP, radicado No. **173642 del 14 de septiembre de 2015**, la señora Silvia Marlen Gomez Vargas en calidad de representante legal Suplente de Progressa – Cooperativa de Ahorro y Crédito fl 32, presentan queja en contra de la empresa **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION** con NIT 830129689 -0 con dirección de notificación en la calle 38 No. 13-37 de Bogotá D.C y con radicado **183482 del 25 de septiembre de 2015**, el señor Gilberto Torres Torres en calidad de Subdirector de Operaciones del Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud traslada a este ente ministerial la queja presentada por la Confederación General del Trabajo -CGT, en contra de las empresas **CORPORACION I.P.S SALUDCOOP** y la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP** con NIT 830129689 -0 con dirección de notificación en la calle 38 No. 13-37 EDIFICIO ARK of- 13-01 de Bogotá D.C, por el objeto se trasladen a la Cooperativa de ahorro y Crédito Progressa los descuentos efectuados a los empleados.

Su denuncia la sustentaron con los siguientes fundamentos fácticos así:

(..)

"se trasladen a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROGRESSA los descuentos que se efectúan a sus afiliados"

"La empresa I.A.C. G.P.P. SALUDCOOP pese a realizar los descuentos autorizados por los trabajadores, no está trasladándolos como es su obligación a la COOPERATIVA DE AHORRO CREDITO PROGRESSA, situación que en la actualidad afecta significativamente a los trabajadores."

"estimamos necesarios poner en su conocimiento que la Corporación y la GPP, a la fecha, se encuentra incumpliendo con la obligación de traslado Progressa de los recursos previamente descontados a funcionarios suyos asociados a Progressa " fl

"Solicitud para que se adopten medidas correctivas urgentes contra las empresas Corporación I.P.S Saludcoop, e I.A.C GPP Saludcood, en relación con la falta de pago de los descuentos efectuados a los trabajadores vinculados al Fondo Mutuo de Ahorro e Inversión Destinar, y a la Cooperativa de ahorro y Crédito Progressa."fl 4

(...)

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1 Mediante auto 7788 de fecha 29 de diciembre de 2015, se comisiona a la Inspección Veintisiete de Trabajo, adscrito a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011. (fl 6)
- 2.2 Mediante auto de tramite fecha 21 de enero de 2016 el inspector 27 avoca conocimiento fl 7
- 2.3 Mediante radicado 731000-9255 del 21 de enero de 2016, el inspector 27 le da respuesta al quejoso sobre su radicado que fue asignado a la queja y la cita para ampliación de la querella fl (22)
- 2.4 Mediante acta de fecha 3 de febrero de 2016, el señor abogado Octavio Enrique Rubio rinde ampliación de queja por autorización de la señora Beatriz Elena Giraldo. fl 23
- 2.5 Mediante auto No. 3609 del 29 de noviembre de 2016, se acumularon todos los expedientes relacionados con la IAC GPP SALUDCOOP en el radicado 38353 del 6 de marzo de 2015. fl 25
- 2.6 Mediante auto de fecha 18 de enero de 2017, se corrige una actuación administrativa dentro del expediente 38353 del 6 de marzo de 2015, y se sacan unos expedientes dentro de ese acumulado, se acumulan en el radicado 166360 de 4 de septiembre de 2015 y se asigna a la inspección 30 de trabajo para continuar la averiguación preliminar. fl 27
- 2.7 Mediante radicado 7311000- 3325 del 19 de enero de 2017, la inspectora 30 le informa a la quejosa sobre su radicado que fue asignado a la queja se encuentra en averiguación preliminar que ministerio no ha podido actuar por que la empresa se encuentra en liquidación forzosa. fl (30).
- 2.8 Mediante auto 7625 de fecha 14 de diciembre de 2015, se comisiona a la Inspección Veinticinco de Trabajo, adscrito a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 al radicado 173642 del 14 de septiembre de 2015. (fl 39)
- 2.9 Mediante auto de tramite fecha 17 de mayo de 2016 el inspector 25 avoca conocimiento fl 40
- 2.10 Mediante radicado 731000-94541 del 17 de mayo de 2016, el inspector 25 le da respuesta al quejoso sobre su radicado que fue asignado a la queja y la cita para ampliación de la querella fl (44)

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

- 2.11 Mediante radicado 731000-94549 del 17 de mayo de 2016, el inspector 25 le requiere a la empresa documentos para iniciar la averiguación preliminar. fl 45
- 2.12 Mediante radicado 731000-94553 del 17 de mayo de 2016, el inspector 25 le informa a la quejosa que fue asignada para iniciar la averiguación preliminar. fl 46
- 2.13 Mediante radicado 7311000-184747 del 1 de noviembre de 2016 la inspección 25 traslada el expediente por solicitud de la Coordinación del Grupo de IVC a la inspección 30 de trabajo y seguridad social- fl 48
- 2.14 Mediante auto No. 3609 del 29 de noviembre de 2016, se acumularon todos los expedientes relacionados con la IAC GPP SALUDCOOP en el radicado 38353 del 6 de marzo de 2015. fl 49
- 2.15 Mediante radicado 7311000-3502 del 20 de enero de 2017, la inspección 30 le forma al representante legal de a CGT que su queja fue acumulada en el auto 3609 del 29 de noviembre de 2016. fl 51

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a

RESOLUCION No. 003698 DE 27 JUL 2018

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

(...)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Frente al caso que ocupa, es importante tener en cuenta que la queja interpuesta por la señora Beatriz Elena Giraldo Aristizabal ante el Ministerio de Trabajo, fue una copia de un oficio enviado al representante legal de la empresa IAC GPP SALUDCOOP, en el cual solicitaban "se trasladen a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROGRESSA los descuentos que se efectúan a sus afiliados". De acuerdo con lo anterior no es competencia nuestra, ya que no se trata de una violación a las normas laborales, sino que es una queja relacionado descuentos autorizados por el trabajador, como lo manifiesta la quejosa al decir "muchos de los trabajadores de la empresa I.A.C. G.P.P. SALUDCOOP, han autorizado a su empleador que se les realice descuentos para pagar sus obligaciones crediticias", que no han sido trasladado a la Cooperativa Progressa, dejando en libertad a la querellante de acudir a la justicia ordinaria si así lo considera pertinente.

Así mismo, es importante aclarar que la empresa **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION** se encuentra en proceso de liquidación forzosa administrativa según el certificado generado por la Cámara de Comercio, que por resolución No. 2016400007555 del 14 de diciembre de 2016 inscrita el 19 de diciembre de 2016 bajo el número 0028226 del libro III, de igual manera se evidencia que no ha renovado su matrícula mercantil desde el 16 de septiembre del año 2014.

De igual manera, ocurre con la Corporación IPS la cual se sometió a un proceso concursal de insolvencia económica de Liquidación mediante Resolución No. 000025 del 12 de enero de 2016 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud. Que así mismo mediante resolución 467 del 10 de marzo de 2014

RESOLUCION No.

0 0 3 6 9 8

DE

27 JUL 2016

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

ordenó "...la toma de posesión inmediata de los bienes haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la Corporación" .. fl (54 y reverso). Por lo anterior no existe fundamento jurídico para continuar con la actuación administrativa.

Ahora bien, "La Matrícula Mercantil es un medio de identificación del comerciante y de su establecimiento de comercio, así como medio de prueba de existencia de uno y de otro".

Por disposición legal, los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, están obligadas a matricularse en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio y matricular allí mismo su empresa o negocio. La matrícula se debe renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses del año. En caso de no ejercer actividad comercial alguna, debe cancelar su Matrícula Mercantil.

Si se lograra evidenciar la presunta violación a las normas laborales, dada la situación legal de la empresa este ente ministerial no podría sancionarla de acuerdo con sus competencias e instrucciones impartidas en la circular 025 del 1 de julio de 2016 expedida por el Ministerio de Trabajo, en cual se imparten las instrucciones para el recaudo de las multas impuesta por este ente ministerial con destino SENA en su artículo 8 inciso k, en donde se establece que cuando la empresa tiene la matrícula cancelada es causal de devolución por parte del SENA.

Es necesario advertir que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos de conformidad con lo previsto en el artículo 486 del C.S.T, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

Teniendo en cuenta que no fue posible establecer el incumplimiento a la norma laboral y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo, el artículo 7 de la resolución 2143 de 2014¹, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez no es competencia nuestra

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No formular cargo en contra de la empresa **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION** con NIT 830129689 -0 con dirección de notificación en la calle 38 No. 13-37 de Bogotá D.C, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: **ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas a los radicados con No. 166360 del 4 de septiembre de 2015, radicado No. 173642 del 14 de septiembre de 2015, radicado 183482 del 25 de septiembre de 2015, presentadas en contra de la empresa **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de

¹ Resolución 2143 de 2014 artículo 7. Los inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones: 1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

RESOLUCION No.

0 0 3 6 9 8

DE

27 JUL 2018

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION con NIT 830129689 -0 con dirección de notificación en la calle 38 No. 13-37 de Bogotá D.C.

QUEJOSA: Beatriz Elena Giraldo Aristizábal con dirección de notificación en la calle 100 No. 17 A – 36 of. 204-205 One Hundred

QUEJOSA. Silvia Marlen Gomez Vargas con dirección de notificación en la transversal 21 No. 98 -71 piso 1 de Bogotá.

QUEJOSO: Julio Roberto Gomez Esguerra en calidad de presidente de la Confederación General del Trabajo -CGT con dirección de notificación en la diagonal 39 A bis No. 14 52 de la ciudad de Bogotá D.C

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: I. Bustos.
Revisó: I. Pereira
Aprobó: T. Forero